



Radicación No. 43.293
Código: 08001310301120150037303
Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRETTE
Apoderado: NATIVIDAD PEREZ COELLO naty.perez.coello@hotmail.com
Demandado 1: SOCIEDAD INTEROCEANIC BUSINESS ING
Representante Legal: DIEGO VELAZCO CAICEDO d.v.c.a@hotmail.com
Apoderado: JUAN JOSE PEREIRA JASPELL jjpiabogado4@hotmail.com
Demandado 2: RODRIGO DANGÓN LACOUTURE
Apoderado: JOSE CABAL PEREZ jcabalp@gmail.com
Curador Ad - Litem: OBETH DE JESUS OSORIO MARTINEZ
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el “...recurso de Reposición y en subsidio el de Súplica” y el Recurso de Queja, incoados a través de apoderada judicial por el extremo activo de la litis referenciada, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, el cual denegó el Recurso Extraordinario de Casación impetrado en contra de la sentencia dictada en esta segunda instancia el día 07 de julio de 2021, la cual confirmó la proferida el día 25 de marzo de la presente anualidad por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

PRETENSIÓN

La apoderada judicial del extremo activo de la presente litis, solicitó a esta corporación que se revoque el auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación, habida cuenta de haber solicitado, previo a la concesión de dicho recurso, orden de avalúo comercial del bien inmueble objeto en pugna. En su defecto, pidió que se tramitara el recurso de Súplica interpuesto de forma subsidiaria y el de Queja.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por proveído de fecha 07 de julio de 2021, esta instancia judicial confirmó totalmente la decisión emitida por Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad el día 25 de marzo de 2021, condenándose en costas al demandante apelante y remitiéndose el expediente al despacho de origen.

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso Recurso Extraordinario de Casación dentro de la oportunidad establecida para ello, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 denegándose su concesión.



Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante incoó recurso de Reposición y en subsidio el de Súplica, refiriéndose también al recurso de queja en contra de la providencia antes mencionada. Asimismo, a través de memorial adiado 23 de agosto de 2021, impetró recurso de Queja oficialmente.

Para resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El primer párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

A su vez, el artículo 331 del Código General del Proceso, menciona:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, contra el auto que dictó el Magistrado Sustanciador que negó la concesión del Recurso de Casación procede el Recurso de Reposición, puesto que este no es susceptible del Recurso Súplica, toda vez que no resuelve sobre la admisión del Recurso de Casación, labor ésta del Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia, sino sobre su concesión. Por lo cual, se hace menester advertir sobre la improcedencia del Recurso de Súplica impetrado subsidiariamente contra el proveído en cuestión.

En este orden de ideas, sostiene el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Cursiva fuera del texto)



Y sobre el Recurso de Queja, el cual resulta procedente, que fue incoado posteriormente, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, indican:

“Artículo 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

“Artículo 353.- Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

Así las cosas, en el sub examine, en lugar de tramitar el recurso de Súplica subsidiariamente, se procederá con lo pertinente respecto del recurso de Queja, dado que es el que resulta procedente, en caso a que haya lugar.

Para resolver, a continuación, examinaremos las razones de inconformidad que el recurrente le enrostra al auto de marras.

Sostiene la parte demandante recurrente, que el Recurso de Casación interpuesto estaba sujeto a que, previo a la concesión o no del mismo, se ordenara un avalúo comercial del predio objeto de la presente litis de acuerdo al artículo 338 del Código General del Proceso, y que, una vez conocido el valor, se procediera con la decisión.

Seguidamente manifestó que, *“...con la negativa a conceder el Recurso Extraordinario, se le está negando a mi mandante el acceso a la justicia, el cual comprende no solamente la prestación del servicio jurisdiccional a todas las personas, sino que se dé el trámite de los recursos existentes consagrados para tal fin, evitando que el cuerpo colegiado, mediante interpretaciones, desconocerlos, artículo 229 de la C.P.”*

“...De la misma manera el artículo 228 de la C.P. establece que en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, igualmente el artículo 4º del C.P.C. precisa que, al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...” disposiciones jurídicas que garantizan el debido



proceso, expresó que bajo esa óptica impetró el Recurso de Casación; además, que se desestimó en indebida forma su pedimento teniendo en cuenta el valor plasmado en el certificado catastral y no un avalúo pericial que hubiese rendido, razón por la cual lo solicitó.

Descendiendo al caso bajo examen, tal como aparece debidamente sustentado en el auto que denegó el Recurso Extraordinario de Casación, de conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia, en los siguientes casos: **I.)** Contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos. **II).** Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. **III).** Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

En cuanto a la cuantía del interés para recurrir, establece el artículo 338 de la misma obra que:

“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV)...”

El artículo 339 del Código General del Proceso, estatuye que:

*“cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.**”* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Y fue mediante los elementos de juicio que obran en el expediente que se determinó que la cuantía no cubría el valor del interés para recurrir en casación, decisión que no resulta arbitraria ni absurda, toda vez que pudo el extremo activo si lo consideraba necesario, en la oportunidad establecida para ello, esto fue al momento de interponer el recurso, allegar experticia que diera cuenta de su posibilidad para recurrir, pero no lo realizó. No es facultad de la Sala, según la aplicación razonable de las normas precitadas, ordenar avalúos comerciales de bienes para tal fin, puesto que es claro que dicha carga recae sobre el interesado.

Por otro lado, se advierte que la decisión de negar un recurso que no cumple con los requisitos que exige la norma para su concesión se ajusta a la ley y no viola derecho fundamental alguno como lo alega la parte recurrente, habida cuenta que si bien es cierto, existe cierta prevalencia de la ley sustancial con respecto a la procesal, no menos cierto es que esta última se encarga de regular la manera de hacer efectiva la primera a través del desarrollo de principios de



origen constitucional¹ que garantizan los derechos fundamentales y la seguridad y certeza jurídica de las partes en litigio, por lo cual su inobservancia atentaría contra los mismos.

De lo anterior deviene, la negativa a reponer la providencia que denegó la concesión del Recurso Extraordinario de Casación formulado por la parte demandante recurrente.

En consecuencia y por lo expuesto en el acápite inicial de las consideraciones de este proveído, se concederá el Recurso de Queja, el cual se remitirá al superior para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el señor Rafael Plata Negrete, contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2021 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Concédase el Recurso de Queja para que sea resuelto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: Ordénese que, por secretaría, se remita el expediente digital a la H. Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia para lo correspondiente.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

¹ H. Devis echandía. *Teoría del Derecho Procesal*. (P.40 ss)



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b605f0b786d9a0fc1ff0827f4407c164d378e60cdf2adadfcace4e945
0fdf8f4**

Documento generado en 30/09/2021 11:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>